



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | JUAN DAVID CORREDOR OSPINA JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA |
| Radicación | 0500140030172022-00359 00 |
| Asunto | Termina por Desistimiento Tácito |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 10 de mayo de 2022, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 4 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JUAN DAVID CORREDOR OSPINA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario que devenga el demandado JUAN DAVID CORREDOR OSPINA con C.C. 1.040.742.367, como empleado de SISTEMAS GECKO S.A.S y el 30% del salario de la demandada JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA con C.C. 1.037.622.514, como empleada de CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA. Sin necesidad de oficiar por cuanto las medidas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c5cb28a59ed8081a106d7188818e963b9da382e3b5a1e47de89a5d41722f85**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | EVER UVAINER BARRERA HURTADO |
| Demandado | MARKETING TRAVEL VIP S.A.S. |
| Radicación | 0500140030172022-00367 00 |
| Asunto | Termina por Desistimiento Tácito |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 10 de mayo de 2022, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 4 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por EVER UVAINER BARRERA HURTADO en contra de MARKETING TRAVEL VIP S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron, ya que solo se ordenó oficiar a Transunión.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f48d065581b4a03d098b91e3b08d9802c61d0094fd052b8287c178d4dc2e1**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | JHONATAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA |
| Demandado | JHONAS XAVIER DIAZ SALDARRIAGA |
| Radicación | 0500140030172022-00376 00 |
| Asunto | Termina por Desistimiento Tácito |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 24 de mayo de 2022, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 4 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por JHONATAN ALEXANDER LOPEZ HERRERA en contra de JHONAS XAVIER DIAZ SALDARRIAGA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e78dcca57f1c725dd41fe00f288bc0f57a4312547159a7613e52aefd4fa35**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | FOSTER INGENIERIA LTDA |
| Demandado | SARIA S.A.S |
| Radicación | 0500140030172022-00425 00 |
| Asunto | Termina por Desistimiento Tácito |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 18 de mayo de 2022, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 4 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por FOSTER INGENIERIA LTDA en contra de SARIA S.A.S, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250577468e6ed7f6f27174c4f61480cf17da9f106de5b86a4387d36200c16ecb**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022 00495 00 |
| Proceso | Verbal Especial |
| Demandante | JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ |
| Demandado | CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ |
| Asunto | Se incorpora comunicación y requiere a la parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación para citación enviada a la dirección física del demandado.

Para efectos de establecer si fue negativa o positiva, se requiere a la parte actora para que presente constancia expedida por la empresa de mensajería, toda vez que con los documentos allegados no se aportó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f1e0b8ee7c3fb951a6a905fad890f7adc5ee75607c40f1c0ffb06f42a3865**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal sumario |
| Demandante | GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ LIBIA RITA HOLGUÍN BEDOYA |
| Demandado | BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4 |
| Radicación | 0500140030172022-00574 00 |
| Asunto | Termina por Desistimiento Tácito |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral tercero de la providencia del 21 de junio de 2022, so pena de terminar el

proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 4 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por GUILLERMO LEÓN LONDOÑO FLÓREZ Y LIBIA RITA HOLGUÍN BEDOYA en contra de BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4464f0ea76de9fc9b57c73ecaa75d9dc4704623fbe624ecf9f5cb7765bc39a**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022-00625 00 |
| Proceso | Ejecutivo menor cuantía |
| Demandante | COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA |
| Demandado | JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA |
| Asunto | Se incorpora y ordena nueva notificación |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de notificación enviada al correo electrónico de la demandada.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada, se advierte que en la misma se incurrió en un error, al enviar la notificación al correo electrónico karito27.cm@gmail.com siendo el correcto y que fue reportado en la demanda el karitom27.cm@gmail.com, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora, realizar nuevamente la notificación por correo electrónico de la demandada JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA.

De otro lado, lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial, el actual empleador y datos de contacto de la demandada JENNIFER CAROLINA MUNERA MONTOYA., identificada con CC. 43.990.958 Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867c4a61fe7d2837fcde1fce155df0e9f812fd2cee92d25c912a3c2b1b1b6975**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre veinte de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022-00628 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| Demandado | JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE |
| Asunto | Incorpora notificación y autoriza correo electrónico |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado JOSE APOLINAR GIRALDO DUQUE con resultado negativo (no fue posible la entrega al destinatario).

Por otro lado, Según la información aportada por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, se autoriza la notificación del demandado al correo electrónico reportado dei_0384@hotmail.com .

Se le advierte a la parte actora que la notificación al demandado se debe surtir en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7634aeca24e1b05dee686d394372db14922b379ffe8711406cb595386af6a6**

Documento generado en 20/09/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2022-00650 00 |
| Proceso | Verbal Restitución Tenencia |
| Demandante | BEATRIZ ELENA AGUDELO RENDON LUIS CARLOS AGUDELO RENDON |
| Demandado | NESTOR RAUL LOPEZ ROJAS |
| Asunto | Se incorpora contestación a la demanda y se Ordena traslado a las excepciones previas. |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

De otro lado y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena por secretaria correr traslado, por el término de tres días, de las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte demandada.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ORTIZ VELEZ T.P. 179.654 del C.S.J., para representar a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb73dd2820019bf73a378e28a6a430f5ea4ffd0bf92fbc53cbafb1843d5e1cc**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO y LUZ MARINA GARCIA GARCIA quedando notificados el 11 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

19 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre diecinueve de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 050014003017 2022-00704 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A |
| Demandado: | RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO Y LUZ MARINA GARCIA GARCIA |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificados en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO y LUZ MARINA GARCIA GARCIA quedando notificados el 11 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A** en contra **RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO y LUZ MARINA GARCIA GARCIA** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$816.307**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$816.307, para un total de las costas de **\$816.307**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0810bf41d5babf28b67e17abc32f492e27b8d464f22b0cb0c62e622997baa5**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 050014003017 2022 00807 00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | FRANCO ALEMAN S.A.S |
| DEMANDADO | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A |
| ASUNTO | Rechaza demanda |

El Juzgado, mediante auto del 07 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso instaurado por FRANCO ALEMAN S.A.S en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00807
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e425cc484a28360da0c5f9aa5506054ad2d83a2e7b63f5413c9c5b156848cc69**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|------------|----------------------------|
| RADICADO | 050014003017 2022 00817 00 |
| PROCESO | Sucesión |
| DEMANDANTE | ALVARO DE JESUS GOMEZ |
| DEMANDADO | LUIS EMILIO GOMEZ |
| ASUNTO | Rechaza por competencia |

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto.

Atendido el contenido del escrito que contiene solicitud de apertura del trámite de SUCESION INTESTADA del extinto LUIS EMILO GOMEZ MUÑOZ presentada a través de apoderado por los señores LUIS HERNANDO GOMEZ MUÑOZ Y ALVARO DE JESUS GOMEZ MUÑOZ, luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este despacho a rechazarla por falta de competencia y disponer su remisión a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Al respecto, el artículo 26 del Código General del Proceso, regula la forma de determinar la cuantía según el proceso de que se trate y en su numeral 5º preceptúa:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

En el presente caso, y conforme al certificado de impuesto predial allegado como anexo a la demanda el único bien sucesoral asciende a la suma de treinta millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$30.954.000), es decir, el bien que integran la masa sucesoral, no supera los 40 salarios mínimos legales vigentes, por ende, la competencia radica en los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Asimismo el artículo 28 del C.G.P. prescribe lo siguiente:

“... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...”

En el presente caso, tal como lo indicó el apoderado de la parte actora, el último domicilio del causante se encuentra en la siguiente dirección: Calle 15 B número 99-12, ubicado en el barrio Altavista

De cara a lo anterior, se estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima y el domicilio del causante está en ese sector, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00817

Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa58bc16fc5c110c51e55050710674752bb8c256531412511daec86ad73e0**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 050014003017 2022 00839 00 |
| PROCESO | VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| DEMANDANTE | EDIER DARIO CATAÑO CORTES |
| DEMANDADO | WILMAR ALONSO GARCIA AGUDELO |
| ASUNTO | Inadmite demanda |

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

Dara cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. e indicara el domicilio de las partes.

- Expresará los hechos que sirven de fundamento a la demanda con precisión y claridad, puntualmente:
- Presentará los hechos en orden cronológico, teniendo en cuenta que por sentido práctico los hechos que describen.
- Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la parte demandante y se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Determinar cuál o cuáles son causales contractuales por las que se solicita la resolución del contrato.
- Conforme a la disposición del numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., en orden a las medidas cautelares invocadas constitúyase caución en cualquiera de las formas que indica el artículo 603 de la ley ibidem, por valor equivalente a: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$18.800.000), equivalentes al 20% de las pretensiones.

En caso de no prestar la caución deberá aportarse comprobante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

- Aportará histórico vehicular y de propietarios actualizados objeto del contrato
- Explicará porqué indica que en el acápite de cuantía del proceso, competencia y trámite, que la competencia se fija por la suma de \$94.000.000.

- Ampliará el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar los términos y condiciones relacionadas respecto del abono efectuado y la permuta de otro vehículo que no es de propiedad del demandado.
- Conforme el artículo 212 del Código General del Proceso, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada
- Deberá aclarar y puntualizar cuáles de las cláusulas contractuales fueron incumplidas por la parte demandada.

Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme a la previsión del artículo 82 del C.G.P., se describirán separadamente las pretensiones principales con distinción de las subsidiarias si las hay y consecuenciales, en los siguientes términos:

- a) Establecerá qué tipo de pretensión se invoca y su naturaleza.
- b) De tratarse de una pretensión *declarativa*, especificara el tipo de atribución legal frente a al demandado
- c) En el caso de esgrimir pretensión de *condena*, deberá estar perfectamente individualizada

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 00839
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1c6574ac181e2839a95470d34e8818d1c8ee6613d16ee298112b8188e3f92**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| RADICADO | 050014003017 2022 00842 00 |
| PROCESO | Ejecutivo de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Elizabeth Marina de los Ríos Agudelo |
| DEMANDADO | Jorge Alexander Rivera Castro |
| ASUNTO | Libra mandamiento de pago. |

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ELIZABETH MARINA DE LOS RÍOS AGUDELO** en contra de **JORGE ALEXANDER RIVERA CASTRO**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, por concepto capital contenido en el título valor letra de cambio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La señora ELIZABETH MARINA DE LOS RÍOS AGUDELO C.C 1.036.651.581 actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-00842

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c385afa68460e452c1403650869162da1cdb116bb3a3b2d2194b45dfc3d4047**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05001 40 03 017 2022 00852 00 |
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | ERIS DIONID CARDOZO ZABALA JUAN DAVID LLANOS BENAVIDES |
| ASUNTO | Inadmite |

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Deberá acreditar la calidad de representante legal que dice ostentar la señora MARIA CRISTINA URREA CORREA, en la firma ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS, con Nit.901.357.011-2, toda vez que revisado el certificado de existencia y representación nada se indica.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo

texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00852
Inadmite

•

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c0501ea4042dc96e5020fc5d8619391e7b0dbcd431716a15a8dd304ad07bb**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| RADICADO | 050014003017 2022 00907 00 |
| PROCESO | Ejecutivo de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | CONSUELO VASQUEZ GONZALEZ |
| DEMANDADO | HENRY DE JESUS MUÑOZ |
| ASUNTO | Inadmite |

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- En atención a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, cuyo objeto es la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, deberá la parte demandante, registrar **su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues revisado el SIRNA, no está inscrita**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00907
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf769c42f6839b9bfc4671c4536b573d1268132c3adf2ecdf809b94af2cc3a2**

Documento generado en 19/09/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>